

Rad. 162.2022 Sucesión Intestada  
Demandante. DIEGO CLAUDIO FIGUEROA SANDOVAL  
Causante. DANIEL FIGUEROA

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 31 de mayo, corriendo el término concedido para subsanar, los días 1, 2, 3, 6 y 7 de junio de 2022; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 7 de junio hogaño, encontrándose dentro del término judicial.  
Sírvase proveer, Cali, 13 de junio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 14 de junio de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 960

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el escrito adosado contentivo de la subsanación a la demanda, el Despacho abrirá a trámite la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante DANIEL FIGUEROA.

Con la subsanación no se acreditó el registro civil de nacimiento de RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELANCAZAR ni de NANCY FIGUEROA SANDOVAL, por lo que **no** serán reconocidos en la causa, conforme las siguientes premisas:

- A los herederos que persigan un reconocimiento, les corresponde aportar prueba de su estado civil que acredite el grado de parentesco con el finado.
- Dispone el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 que en parte importante reza:

*“(…) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (…)”.*

Lo anterior significa, que en estos procesos no basta con arrimar cualquier partida o registro civil, sino aquel documento idóneo que dé cuenta de un parentesco, *verbigracia*, si el difunto dejó descendencia, el que dé cuenta de la relación paterno-filial del padre e hijo, calificable por la ley de legítima o extramatrimonial, configurándose aquella cuando el nacido es producto de la concepción dentro de un matrimonio; lo que no se predica de los extramatrimoniales. Estos últimos pueden demostrar el parentesco con su padre con un registro civil donde medie el reconocimiento voluntario de paternidad; o con la anotación de la declaratoria de paternidad en proceso judicial.

- Del registro civil de NANCY se lee la siguiente información:

Nombre: NANCY FIGUEROA SANDOVAL  
Sexo: FEMENINO Nacido en Cali, el día 1 del mes de MAYO de 19 56 hijo ILÍPITO del Señor DANIEL FIGUEROA de la Señora ERNESTINA SANDOVAL  
Se expide para USO= EXTERIOR= PADRES COLOMBIANOS  
Cali, SEPTIEMBRE 16 1988

Que nació el 1 de mayo de 1956 y que es hija de DANIEL FIGUEROA y ERNESTINA SANDOVAL, sin reportar documento de identidad, por lo que el registro civil carece de reconocimiento paterno del difunto por el que aquí se está aperturando la sucesión o de constancia que diga que hubo declaratoria de paternidad a través de providencia judicial; tampoco media en esta causa registro civil de matrimonio FIGUEROA-SANDOVAL, o prueba de convivencia marital, para que puedan tener como beneficiaria de la presunción legal prescrita en el Código Civil.

- Del registro civil de RODRIGO JAVIER, si bien tampoco goza de reconocimiento paterno, lo cierto es que podría verse beneficiado de la presunción legal prescrita en el Código Civil que reza:

*“(…) ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (…)”*

Pues se allegó partida de matrimonio entre DANIEL FIGUEROA y NELLY BELALCAZAR MORERA a folio 15 de la demanda, sin embargo, **no** allegó el registro civil que acredite el matrimonio entre aquellos, pues para la calenda en que se celebró el matrimonio -25 de diciembre de 1971- este debió estar inscrito en el registro civil correspondiente, en atención al art. 105 del Dec. 1260 de 1970.

En ese sentido, tampoco es procedente reconocer a NELLY BELALCAZAR MORERA como cónyuge supérstite hasta tanto se acredite con el registro civil correspondiente, tampoco se hará el requerimiento del art. 492 del C.G.P.

- ii. Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente a partir del 13 de junio hogaño- en el que se lee puntualmente que:

*“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este*

*deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción (...)*”.

*“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)*”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante: **DANIEL FIGUEROA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.420.070.

**SEGUNDO. RECONOCER** como heredero del causante a **DIEGO CLAUDIO FIGUEROA SANDOVAL**, en calidad de hijo, quien manifestó ***aceptar la herencia de manera pura y simple.***

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer a RODRIGO JAVIER FIGUEROA BELANCAZAR, NANCY FIGUEROA SANDOVAL y NELLY BELALCAZAR MORERA, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. DISPONER**, la inclusión del presente proceso en el ***Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión***, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Lo anterior deberá hacerse por secretaría o por quien tenga asignada la labor, ***DE INMEDIATO.***

**QUINTO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las ***personas que se crean con derecho*** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de **DANIEL FIGUEROA**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.420.070. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P, y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

**SEXTO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquella se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**SÉPTIMO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

**NOVENO.** Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

**DÉCIMO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

**DÉCIMO PRIMERO. EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

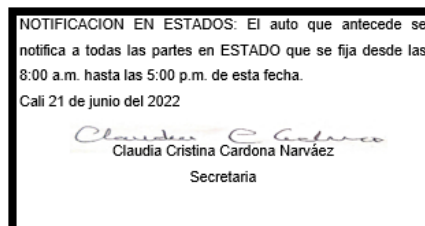
**DÉCIMO SEGUNDO. RECONCER** personería jurídica al abogado JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA, portador de la T.P. No. 350.525 del C.S. de la J.,

**DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR** por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**DÉCIMO CUARTO. REQUERIR** a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma impone.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00cbec2f4c4cc862159c097185276fb819e4d659df840c71ddc2dce1c1a2bc2**

Documento generado en 17/06/2022 04:48:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**